

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 09/01/2018



Señor APODERADA ROSA INES PADILLA TORRES LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. - RENETUR CALLE 19 No. 3A - 37 OFICINA 201 TORRE B BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

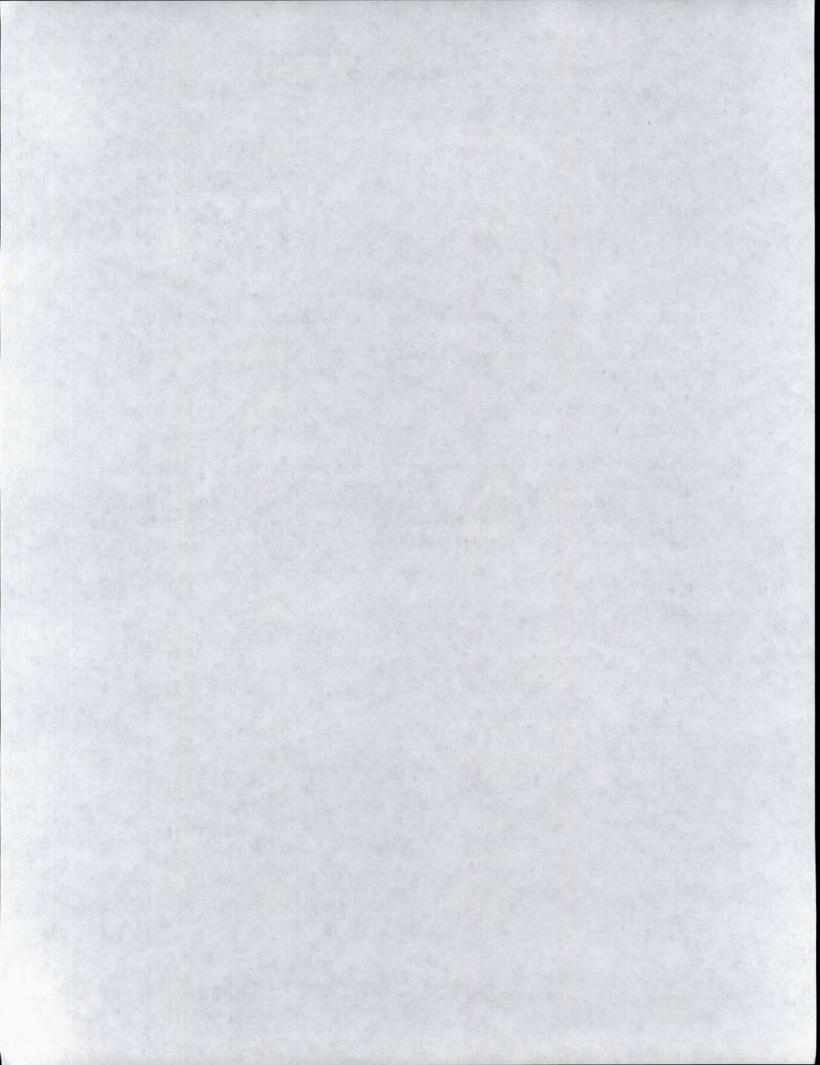
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 74610 de 28/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA

Transcribió: ELIZABETH BULLA Revisó: RAISSA RICAURTE







REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

del

074610

2 8 010 2017

Por el cual se cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 12130 del 18 de abril de 2017, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR, identificada con NIT. 8001677331.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015, la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

- 1. Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 12130 del 18 de abril de 2017, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR, con base en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 15331375 del 30 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al infringir el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código 518, que señala, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el día 09 de mayo de 2017, y la empresa a través de su Apoderado hizo uso del derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado a ésta Entidad bajo el No. 2017-560-043512-2 del 23 de mayo de 2017, presentó el correspondiente escrito de descargos.
- 3. El escrito anterior, viene acompañado de los siguientes documentos:
 - a) Poder conferido por el señor Reinel José Barrios en representación de la Sociedad Transportadora Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. - Renetur; al Dr. Héctor Hugo Chacón Páez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79299132 y T.P. 56126 del C.S.J., y a la Dra. Rosa Inés Padilla Torres identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20531178 y T.P. 100118 del C.S.J.

 b) Certificado de Existencia y Representación Legal de Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. - Renetur.

AUTO No. del

"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 12130 del 18 de abril de 2017, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR, identificada con NIT. 8001677331".

c) Copia Acuerdo de Transporte Escolar suscrito el día 25 de junio de 2016, entre el Fray Wilson Fernando Mendoza Rivera en representación del Convento de Santo Domingo y/o Colegio Jordán de Sajonia; y los señores Reynel José Barrios y Federico Parrado, ambos en representación de la Sociedad Transportadora Renetur S.A y Lottus Express S.A.S.

d) Constancia del 12 de septiembre de 2016 por medio del cual, la suscrita contadora de Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A, manifiesta que el vehículo de placas SPR620 - Número interno 861, dejo de percibir ingresos por motivos de

inmovilización.

- 4. En el mismo documento, la empresa solicita el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
 - a) Solicita se cite en fecha y hora Rozo, testigo presencial de los SPR620, para que bajo la gravedad de juramento, se sirva declarar todo cuanto sepa y le conste con relación a hecho materia de investigación.

b) De igual forma se cite al agente de tránsito S.I. Joan G. Sánchez identificado con la placa No. 090443 PONAL, para que con destino a este proceso, se sirva informar

con base en que hecho impuso el IUIT.

5. Que en el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley".

Por consiguiente, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirse en los siguientes términos:

AUTO No. de

"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 12130 del 18 de abril de 2017, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR, identificada con NIT. 8001677331".

- 6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas documentales:
 - 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15331375 del 30 de agosto de 2016.
 - 6.2. Poder conferido por el señor Reinel José Barrios en representación de la Sociedad Transportadora Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. Renetur; al Dr. Héctor Hugo Chacón Páez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79299132 y T.P. 56126 del C.S.J., y a la Dra. Rosa Inés Padilla Torres identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20531178 y T.P. 100118 del C.S.J.
 - 6.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. - Renetur.
 - 6.4. Copia Acuerdo de Transporte Escolar suscrito el día 25 de junio de 2016, entre el Fray Wilson Fernando Mendoza Rivera en representación del Convento de Santo Domingo y/o Colegio Jordán de Sajonia; y los señores Reynel José Barrios y Federico Parrado, ambos en representación de la Sociedad Transportadora Renetur S.A y Lottus Express S.A.S.
 - 6.5. Constancia del 12 de septiembre de 2016 por medio del cual, la suscrita contadora de Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A, manifiesta que el vehículo de placas SPR620 - Número interno 861, dejo de percibir ingresos por motivos de inmovilización.
- 7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación
 - 7.1. Respecto a la solicitud del testimonio del conductor del vehículo de placas SPR620, que para el momento de los hechos se trataba del señor Víctor Daniel Rozo, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretenden aclarar, ya están contenidas en el IUIT No. 15331375 del 30 de agosto de 2016, razón por la cual el testimonio solicitado sería un desgaste procesal inocuo, en el sentido de que no aportaría algún elemento adicional a la presente investigación administrativa.
 - 7.2. Que frente a la solicitud de la declaración del policía de tránsito que impuso el respectivo IUIT, el Despacho resalta que al ser considerado un funcionario público, el Informe Único de Infracción de Transporte que el mismo emite y que nos asiste en esta oportunidad, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las declaraciones que en él se hagan, atendiendo a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se procederá a su práctica.

Lo anterior, toda vez que para este Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el

AUTO No. del

"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 12130 del 18 de abril de 2017, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR, identificada con NIT. 8001677331".

inciso segundo del artículo 48⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la empresa investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor Héctor Hugo Chacón Páez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79299132 de Bogotá D.C., y a la Doctora Rosa inés Padilla Torres identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20531178 de Fómeque, abogados en ejercicio y portadores de las Tarjetas Profesionales No. 56126 y 100118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR, identificada con NIT. 8001677331, asuman su defensa conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT No. 15331375 del 30 de agosto de 2016

 Poder conferido por el señor Reinel José Barrios en representación de la Sociedad Transportadora Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. - Renetur; al Dr. Héctor Hugo Chacón Páez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79299132 y T.P. 56126 del C.S.J., y a la Dra. Rosa Inés Padilla Torres identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20531178 y T.P. 100118 del C.S.J.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Líneas de Recreación Nacional

Escolar y Turismo S.A. - Renetur.

- 4. Copia Acuerdo de Transporte Escolar suscrito el día 25 de junio de 2016, entre el Fray Wilson Fernando Mendoza Rivera en representación del Convento de Santo Domingo y/o Colegio Jordán de Sajonia; y los señores Reynel José Barrios y Federico Parrado, ambos en representación de la Sociedad Transportadora Renetur S.A y Lottus Express S.A.S.
- Constancia del 12 de septiembre de 2016 por medio del cual, la suscrita contadora de Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A, manifiesta que el vehículo de placas SPR620 - Número interno 861, dejo de percibir ingresos por motivos de inmovilización.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la Doctora Rosa Inés Padilla Torres en su calidad de apoderada, quien recibe notificaciones en la Calle 19 No. 3A – 37 Oficina 201 Torre B de la ciudad de Bogotá D.C., o en el domicilio principal Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR, identificada con NIT. 8001677331, ubicado en la Calle 44 No. 57A - 36 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

AUTO No. del

"Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 12130 del 18 de abril de 2017, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR, identificada con NIT. 8001677331".

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS DE RECREACION NACIONAL ESCOLAR Y TURISMO S.A. RENETUR, identificada con NIT. 8001677331, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

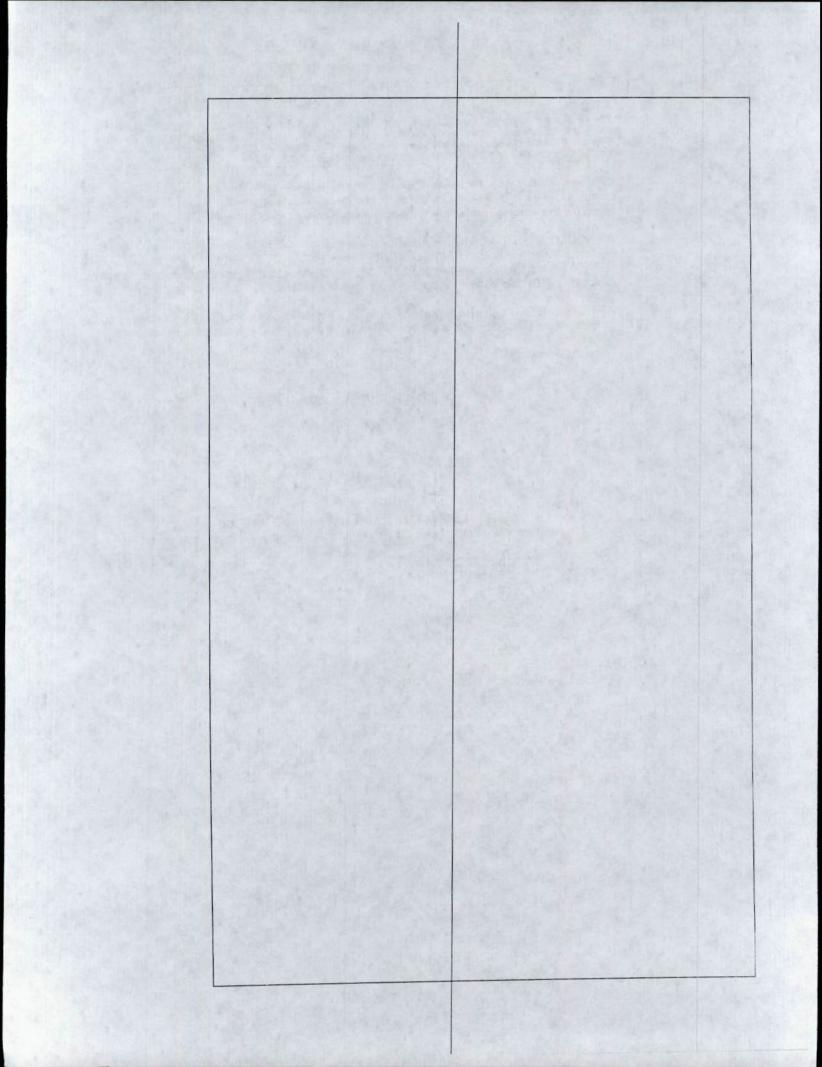
074610

2 8 010 1017

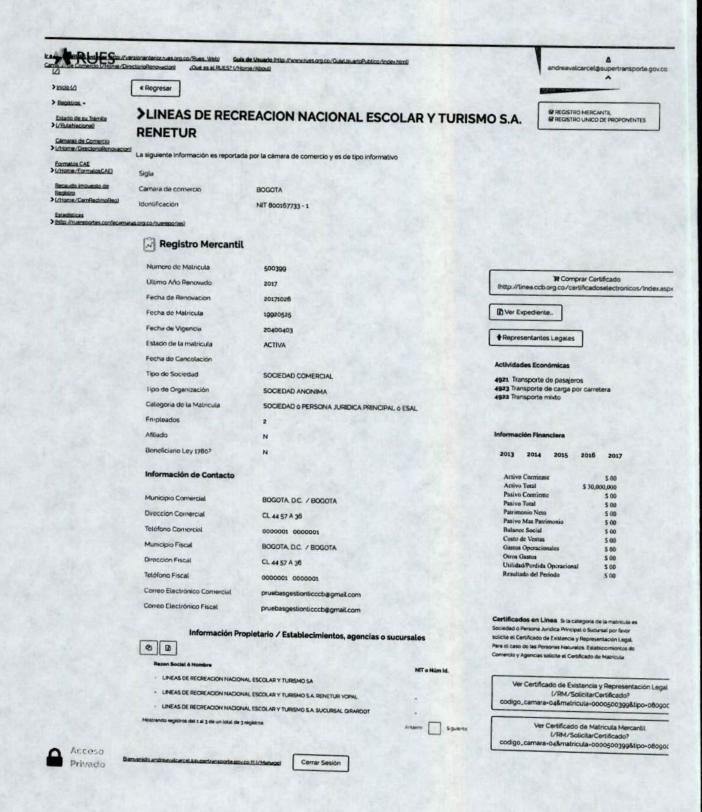
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

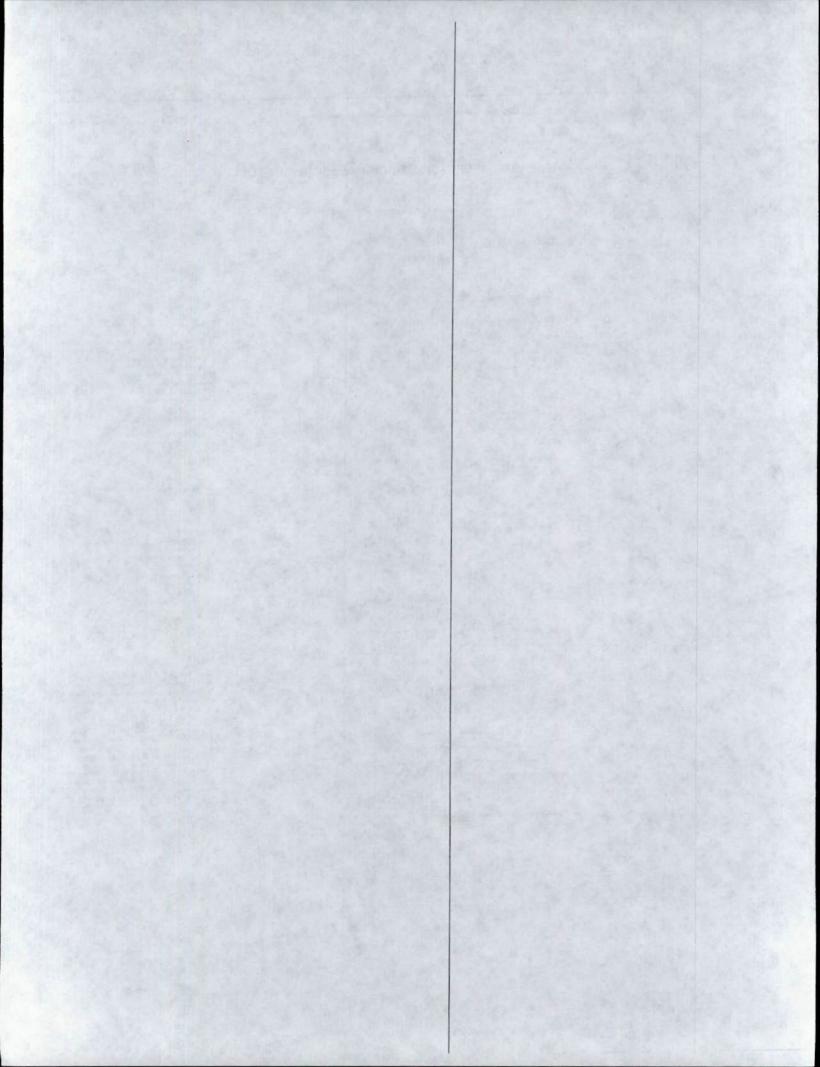
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Poyecto Varily Kuspoka - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT) Neviso: Martsol Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT) Aprobó: Carlos Andres Alvarez M - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



13/12/2017







Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



ВЕМІТЕЙТЕ

Ciudad:BOGOTA D.C. Nombre/ Razón Social
SUPERIOR Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Celle 37 No. 28B-21 Barric
Disección: Celle 37 bo. 28B-21 Barric

Envio:RN884484466CO Código Postal:111311395 Departamento:BOGOTA D.C.

DESTINATARIO

Mombrel Razón Social:
TORRES LINEAS DE REOREACION
TORRES PADILLA

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Fechs Pre-Admision: 10/01/2018 15:54:18 Min. Transporte Lic de carga 000200 dei 20/05/2017 HORA. Código Postal:110321000

PX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 10 8000 - 0076328: X89 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 98 - 45 Bogotá D.C.

www.supertransporte.gov.co

